SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

Fecha de Clasificación:09/10/17.
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA en el estado de B.C.
Reservada: Si
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: 110 Frac. VI y XI LGTAIP
Ampliación del periodo de Reserva:
Confidencial: Pág. 1 a 11.
Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y III, y 117 LGTAIP.
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público:

INSPECCIONADO: E
M

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0032-17

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/031/2017 MX

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Visto, para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimientos administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el artículo 2o. Título VIII de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil; y al tenor de los numerales 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del C como probable responsable en materia ambiental, se dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0032/2017/MXL, de fecha primero de marzo del año dos mil diecisiete, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona denominada C
iando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39, 40, y 42 de la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento, la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y demás disposiciones sobre la materia.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Luis Felipe Rodríguez Ávila y Roberto López Gómez, practicaron visita de inspección al C.
levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0032/2017/MXL de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente en materia de vida silvestre, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se dio a conocer el Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.3/308/2017 MX de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo Expediente número

MULTA: 22,647.00 MN

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0032-17

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/031/2017 MX

PFPA/9.3/2C.27.3/0032-17, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Así mismo con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numerales, artículos 1, 2, y 104 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando que por el desarrollo de su actividad, repercuten directamente al medio ambiente y a la salud pública, con lo cual se podrían causar daños irreversibles a los ecosistemas, o en su caso, deterioro grave a los recursos naturales y sus componentes, por lo que es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad y/o correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas de correctivas o de urgente aplicación, en los términos y plazos que en la misma se establece:

MEDIDA CORRECTIVA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA: Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que el inspeccionado, no cumple o no acredita haber dado cumplimiento a los términos o condicionantes establecidas en el registro o autorización a la correspondiente Unidad de Manejo para la conservación de la vida silvestre, otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o la autoridad competente, por lo cual deberá acreditar haber actualizado el plan de manejo con su actual hectareaje que se encuentra registrado y operando. Para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos **122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre**, así como en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria y artículos 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

QUINTO.- Que mediante Acuerdo número PFPA/9.5/2C.27.3/432/2017 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dado a conocer al C. , en el cual se tuvo por presentado escrito de fecha de recibido el catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida avenida Lago Toronto No. 408, fraccionamiento Campestre, municipio de Mexicali, Baja California, c. p. 21730; por admitidas las probanzas ofrecidas mediante

MULTA: 22,647.00 MN

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0032-17

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/031/2017 MX

dicho escrito; en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el numeral 56 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, en relación al 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a disposición del interesado las actuaciones que conforman el expediente al rubro indicado para la formulación de sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acuerdo, apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2°, 3° Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X, XI y XXIII, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o, 4o, 5o, 6o, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o, 2o, 3o, 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0032/2017/MXL, de tres de marzo de dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la inspección realizada al C. considerando el giro del mismo, se transcriben y encontró:

MULTA: 22,647.00 MN

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0032-17

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/031/2017 MX

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE:
INFRACCIÓN ÚNICA: La unidad de manejo de la vida silvestre no presenta el plan de manejo actualizado, ya que conforme a su tasa de aprovechamiento vigente existe una diferencia de hectareaje de predios autorizados en relación con los que tiene manifestados en su plan de manejo.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto **artículos 40 incisos b), c) y f), 41 inciso V, 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre.**

III.- Con el escrito de fecha de presentación catorce de septiembre del año dos mil diecisiete, en la mesa de correspondencia y archivo Mexicali, de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, compareció el , con el carácter de inspeccionado, a manifestar lo que a su derecho e interés convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0032/2017/MXL de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, mismos que se señalan en el punto primero de acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/308/2017 MX de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, notificado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en su escrito; mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así mismo en lo concerniente a las irregularidades señaladas como Infracción Única, el inspeccionado exhibe documentación con la cual pretende acreditar el cumplimiento a las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, sin embargo no logra regularizar su situación infractora al no exhibir o acreditar contar con el plan de manejo modificado en lo referente a la superficie autorizada en aumento de 1,147.37 hectáreas a 1269.71, según se desprende del oficio número SPA-MXL-3586/2015 emitido en fecha siete de octubre de dos mil quince, superficie donde actualmente realiza sus actividades cinegéticas, siendo necesario no sólo realizar trámites tendientes a obtener los permisos y autorizaciones sino contar con los mismos para exhibirlos cuando le sea requerido para ello, lo cual hasta este momento no ha hecho, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/308/2017 MX de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, se le impuso medida correctiva de urgente aplicación con la finalidad de que presentará el mismo y subsanara la irregularidad, lo cual infringe lo dispuesto por el artículo **40 incisos b), c) y f), 41 inciso V, 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre**, por lo cual esta Autoridad determina que la documentación de referencia, no adquiere valor probatorio pleno a razón de no acreditar el cumplimiento de la obligación administrativa que nos ocupa. Por lo que esta Dependencia del Gobierno Federal, tiene como no subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada Acta, motivo de este procedimiento administrativo; manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho la

MULTA: 22,647.00 MN

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0032-17

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/031/2017 MX

actividad realizada de aprovechamiento extractivo cinegético de especies de vida silvestre sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país, por no contar o no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades.

En virtud de que es obligación de todo individuo cumplir con la normatividad ambiental vigente, así como el conservar, proteger o incrementar tales recursos para lograr un manejo sostenible de ellos, sin reducir la capacidad de la naturaleza para regenerarse, lo cual el inspeccionado no cumplió en este caso; dado a lo anterior y a la prioridad que representa la conservación de las especies de vida silvestre encontradas que se protegen ponderando el beneficio común para la totalidad de los individuos sobre el particular, ya que los recursos de vida silvestre son el patrimonio biológico del País.

Siendo además necesario, recordarle al inspeccionado que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena, al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2º. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que, el particular debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado. Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0032-17

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/031/2017 MX

Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en siseen de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251."

IV.- En vista de las infracciones e irregularidades detalladas en el considerando segundo de la presente resolución y no desvirtuados, el C. [redacted], incumplió con las disposiciones establecidas para la siguiente materia: **EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE**: Se contraviene lo establecido en los **artículos 40 incisos b), c) y f), 41 inciso V, 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre.**

V.- En términos de los extremos jurídicos contenidos en los artículos 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria conforme al artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre para la imposición de la sanción, esta Autoridad, determina:

A) **EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN**: Que las infracciones cometidas por el C. [redacted] son de las que se clasifican como graves las cuales deben de tomarse en consideración, no olvidando que todas las personas tenemos el deber de preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas que se constituyen en la entidad, por lo que realizar un aprovechamiento extractivo cinegético de especies de vida silvestre, debe de contarse con la documentación correspondiente, debidamente requisitada que acredite estar legalmente autorizado para realizar dichas actividades, ello con fundamento en los **artículos 40 incisos b), c) y f), 41 inciso V, 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre**, atentando contra el orden jurídico, en torno a las especies de fauna silvestre establecido para preservar los recursos naturales de la nación y asegurar el bienestar social.

B) **EN CUANTO A LA REINCIDENCIA**: De las constancias que integran el expediente en que se resuelve se desprende que el inspeccionado, no es reincidente, toda vez de una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia de vida

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0032-17

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/031/2017 MX

silvestre, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se dice que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: Que las acciones cometidas por el inspeccionado muestra la intención e interés de regularizar sus actividades dentro del marco jurídico establecido para ello, al realizar los trámites correspondientes para estar en posibilidad de presentar la documentación necesaria ante esta autoridad y subsanar las irregularidades en las que incurrió al momento de la visita de inspección, manifestándole que es de considerarse al momento de sancionarle, sin embargo el cumplimiento de la normatividad ambiental debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, ya que su regulación es de orden público e interés social.

D) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Fue sin duda de carácter económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al realizar el aprovechamiento extractivo cinegético de especies de vida silvestre sin acreditar contar con la documentación idónea que justifique o acredite estar realizándolo dentro del marco normativo establecido para ello, aunado que la actitud adoptada por el infractor, se traduce en una infracción a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento.

E) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del C
hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, (punto Cuarto del Acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/308/2017 MX de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete notificado en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, asentándose que para determinar las condiciones económicas del inspeccionado, referente a la actividad que desarrolla consistente en conservación y aprovechamiento extractivo de vida silvestre mediante casa deportiva, menciona que cuenta con 07 obreros, que cuenta con una superficie aproximada de 1279 hectáreas, lo cual no acredita su propiedad o estar autorizados por los legítimos poseedores de los predios

MULTA: 22,647.00 MN

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0032-17

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/031/2017 MX

donde realiza su actividad, no maneja capital social, sin mencionar las percepciones mensuales por la actividad que realiza, de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 127 fracción II de la misma Ley, esta Autoridad determina sancionar al C
una multa de $22,647.00 M. N. (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de $75.49 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a resolver en definitiva y:

22647.00 x 30% = 6794
22,647 x 30% = 6794 - 16% Factura
5707 Factura

R E S U E L V E.

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0032/2017/MXL de fecha tres de marzo de dos mil diecisiete, por lo tanto se incurre en infracción a los **artículos 40 incisos b), c) y f), 41 inciso V, 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre**, mismos a que se refieren los Considerando III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en los artículos 123 fracción II en relación con el 127 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad determina sancionar al C
3, con una multa de $22,647.00 M. N. (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 300 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de $75.49 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara

Lic. Alfonso Garcia González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0032-17

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/031/2017 MX

reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Se le apercibe al C. ..... que en el caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente en torno a la materia, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/inicio.aspx; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el

MULTA: 22,647.00 MN

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0032-17

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/031/2017 MX

número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" Paso15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la hoja de ayuda. Paso 16: Presentar ante esta Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado, que el recurso que procede en contra de la presente resolución vía administrativa es el de Revisión, Reconsideración y de Conmutación, previstos en el Título Sexto, Capítulo II, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte in fine, 176 del cuerpo normativo antes citado, mismo que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Lic. Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales de esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un programa Nacional de Auditoria Ambiental

Lic. Alfonso García González No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, B.C.
Tel: (686) 568-9266, 568-9267, 568-9260, 568-9242 www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO

Exp. Admvo No: PFPA/9.3/2C.27.3/0032-17

ASUNTO: Resolución Administrativa.

No. PFPA/9.5/2C.27.3/031/2017 MX

(PNAA), con el cual se obtienen beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

OCTAVO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. , copia con firma autógrafa de la presente resolución, en domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en a

Así lo resuelve y firma el LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CÚMPLASE.-

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION BAJA CALIFORNIA

c. c. p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.
c. c. p. Minutario.
IJGP/JALM/hsh

MULTA: 22,647.00 MN